



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 06 de marzo del 2022, entre los clubes C.D. Santa Fe y Cádiz CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. SANTA FE

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Pedro Gonzalez Perez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Alvaro Martin Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Jairo Martin Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Jesus Olgozo Casares**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD SANTA FE, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Deportivo Santa Fe ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su técnico D. Jesús Olgozo Casares.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

“- Equipo: C.D. Santa Fe. Técnico: Jesús Olgozo Casares. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro fue expulsado por dirigirse a mi desde el banquillo en los siguientes términos:





Resolución de Competición

¡ves, es que son unos sinvergüenzas, le está agarrando y no pita la falta! ¡Que estamos en Granada, Joder!''.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que según indican, se puede comprobar en el vídeo y en las imágenes aportadas, las situaciones tanto del entrenador como del árbitro, en las que se puede observar cómo en ningún momento se producen los hechos recogidos en acta, ya que tras el pitido final, su entrenador se queda en la zona de banquillo saludando a los jugadores y el árbitro se encuentra a una distancia de más de 50 metros esperando a su línea y en dirección a vestuarios, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la expulsión de su entrenador recogida en el acta.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier





Resolución de Competición

discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre el hecho objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues no podemos visionar la totalidad de las acciones producidas tras la finalización del encuentro, ni tampoco escuchar lo que allí se dijo, tan solo podemos observar un breve espacio de tiempo tras el pitido final del partido, pudiéndose haber producido el hecho aquí a valorar con posterioridad a la prueba presentada, resultando por tanto, perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Jesús Olgozo Casares como autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

CÁDIZ CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Aristides Nicolas Junior Njalla**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Francisco Javier Franco Santana**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Hugo Luque Royan**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

